

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1200

REAL DECRETO 2995/1979, de 7 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Baleares.

El Consejo General de los Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Barcelona, ha interesado la conversión de la Sección Provincial de Baleares en Colegio de Economistas, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuatro punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se constituye el Colegio de Economistas de Baleares, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Barcelona.

Artículo segundo.

Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Barcelona, que dejará de comprender la provincia de las islas Baleares.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

1201

REAL DECRETO 2996/1979, de 7 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Canarias.

El Consejo General de los Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Sevilla, ha interesado la conversión de las Secciones Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en Colegio de Economistas de Canarias, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuatro punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se constituye el Colegio de Economistas de Canarias, que incluirá las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por segregación del Colegio de Economistas de Sevilla.

Artículo segundo.

Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Sevilla, que dejará de comprender las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

1202

REAL DECRETO 2997/1979, de 7 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Valladolid.

El Consejo General de los Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Madrid, ha interesado la conversión de la Delegación de Valladolid en Colegio de Economistas de Valladolid, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuatro punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se constituye el Colegio de Economistas de Valladolid, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Madrid.

Artículo segundo.

Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Madrid, que dejará de comprender la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

1203

REAL DECRETO 2998/1979, de 29 de diciembre, concediendo, en base a la reciprocidad, exención de derechos de importación en España para los documentos de tráfico aéreo de las Compañías extranjeras de navegación aérea.

Diversas Compañías extranjeras de navegación aérea con delegación en nuestro país han solicitado se les autorice a importar, sin pago de derechos, los documentos de tráfico que necesitan para el desarrollo de sus actividades, fundamentando su petición en que a las Compañías españolas se les permite en sus respectivos países introducir análogos documentos con franquicia total de derechos de importación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós-b) de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en la Ley ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La importación de los documentos de tráfico necesarios para el funcionamiento en España de las delegaciones de Compañías extranjeras de navegación aérea (billetes de avión, tarjetas de embarque, conocimientos de transporte, etiquetas de maletas, horarios en español e impresos ordinarios en español o en cualquier idioma) estarán exentos de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, siempre que se justifique que las Compañías de navegación aérea españolas gozan de los mismos beneficios en el respectivo país.

Artículo segundo.—La concesión de la citada franquicia de carácter general para cada Compañía aérea extranjera corresponderá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Espe-

ciales del Ministerio de Hacienda, que podrá recabar los informes y efectuar las comprobaciones que considere procedentes para dictar la resolución adecuada.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1204 REAL DECRETO 2999/1979, de 29 de diciembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos.

El Tribunal Supremo, por medio de su Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo, ha dictado la sentencia número quinientos siete mil ciento cuatro, en siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se modifica el coeficiente asignado a dos plazas de Técnicos Electricistas del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, por el Decreto setecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y que figuran dentro de la Escala de Especialistas.

En consecuencia, procede la fijación de coeficiente a las plazas de los Organismos autónomos que figuran en el articulado del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de la sentencia número quinientos siete mil ciento cuatro, dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el coeficiente que corresponde a las plazas de funcionarios de Organismos autónomos que figuran en la relación anexa a este Real Decreto es el que en la misma se señala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, tres, del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

RELACION ANEXA

Servicio Nacional de Productos Agrarios

Denominación de la plaza	Coeficiente
Técnicos Electricistas nominados en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 507.104	2,9

1205 ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se regulan para el ejercicio de 1979 la obligación y plazos de presentación de las declaraciones y se aprueban los modelos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de dichas personas.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 34 y 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen la obligación de presentar declaración por dicho concepto y las modalidades que puede revestir tal declaración.

Dichas normas son desarrolladas por el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, el cual dispone en el artículo 144 que la declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

El artículo 145 de dicho Reglamento preceptúa que:

«El plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de febrero y el 30 de junio de cada año natural, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda pueda prorrogarse o anticiparse por razones fundadas para cada ejercicio.»

El hecho de que el ejercicio de 1979 sea el primer año de entrada en vigor del nuevo impuesto, la novedad de los impresos de declaración, su necesaria publicidad, el gran número de declarantes a los que afecta dicho concepto impositivo, así como la correcta distribución de dichos impresos aconsejan el retraso y fragmentación del plazo de presentación e ingreso de las declaraciones en las Delegaciones de Hacienda correspondientes a ámbitos territoriales de mayor población, a fin de evitar dificultades en relación a los contribuyentes y a la propia Administración.

El artículo 168 del citado Reglamento dispone que:

«Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los modelos de documentos necesarios para la aplicación de este impuesto.»

En virtud de dichas normas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan rentas inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. También deberán presentar la declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de las retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del impuesto, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución cuando proceda.

Segundo.—1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

- a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y
- b) La declaración simplificada.

2. Podrán presentar la declaración simplificada:

Los contribuyentes cuya renta total no exceda de 740.000 pesetas, siempre que provenga, exclusivamente, de las siguientes fuentes:

- Viviendas utilizadas por su propietario o usufructuario.
- Trabajo Personal.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable (hasta 500.000 pesetas de nominal).
- Intereses en cuentas corrientes y de ahorro.
- Actividades profesionales y artísticas sometidas a estimación objetiva singular.
- Actividades empresariales sometidas a estimación objetiva singular simplificada.

Tercero.—1. Para el año 1979 el plazo de presentación de las declaraciones por este impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. Las declaraciones correspondientes a sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal se halle comprendido en el ámbito territorial de las Delegaciones de Hacienda de Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia y Vizcaya se presentarán e ingresarán de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) De 1 de marzo a 31 de mayo los contribuyentes cuyo primer apellido se inicie por las letras comprendidas entre la A y la J.
- b) De 1 de marzo a 30 de junio los contribuyentes cuyo primer apellido comience por la letra K hasta la letra Z.
- c) En el ámbito de las citadas Delegaciones, la presentación de las declaraciones que den lugar a devolución, por razón de retenciones o fraccionamientos de pago, se realizará durante el mes de julio.
- d) Dichos plazos se refieren a la inicial del primer apellido del primero de los declarantes.

Cuarto.—Para la presentación de la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio regirán los mismos plazos que para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Quinto.—La declaración anual de Estimación Objetiva Singular se presentará al mismo tiempo que la declaración del Impuesto sobre la Renta, salvo que el contribuyente no estuviera obligado a declarar por dicho Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso aquella declaración de Estimación Objetiva Singular se presentará dentro del primer trimestre de cada año.

Sexto.—Se aprueban los modelos adjuntos a la presente Orden, correspondientes a las declaraciones por impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Imo. Sr. Director general de Tributos.